

Expte. 13-05100735-7/1  
"SALVATIERRA... EN J°  
27.115 "SALVATIE -  
RRA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Regina Anabel Salvatierra, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 27.115 caratulados "Salvatierra Regina Anabel c/ Asociart S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Regina Anabel Salvatierra, entabló demanda, por \$ 556.226,31, contra Asociart S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que le restó valor a la pericia médica.

Dice que el informe médico fue reconocido por el especialista; que no solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley 26773, pero que el mismo la priva injustamente de una reparación; y que el informe pericial era completo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de

las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) El certificado del Dr. Vicente A. Meli, carecía de fecha y de referencia a estudios de respaldo, lo que le restaba valor probatorio<sup>4</sup>;

2) el informe del perito médico, Dr. Raúl Rodolfo Ripamonti, no estaba fundado en el baremo de la L.R.T., ni en los estudios complementarios contemporáneos que dicho galeno había ordenado;

3) la utilización del baremo, era una obligación im-

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Concordantemente, se ha postulado que siempre es necesario ubicar cronológicamente la circunstancia del examen que permitió el certificado médico o constancia extendida por médico habilitado, respondiendo a las actividades del ejercicio profesional definidas en el artículo 2 de la Ley 17132 (Cfr. Achával, Alfredo, "Psiquiatría médico legal y forense", t. 2, pp. 339/340). No hay que soslayar, asimismo, que el valor probatorio de un informe médico elaborado sin el contralor de la parte accionada en el marco del debido proceso, no se equipara con el propio del dictamen producido por el perito designado judicialmente, con ajuste a las normas relativas a la prueba pericial (Cfr. Fernández Balbis, Amalia, "El informe médico acompañado con la demanda y su posible consideración en el proceso de daños", en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (agosto), p. 67).

puesta por el artículo 9 de la Ley 26773 5; y

4) en los estudios actualizados a la fecha de la pericia, no había evidencia de daño actual y resarcible.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador<sup>6</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>7</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de abril de 2021.-

  
Dr. HÉCTOR PRAGGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>5</sup> Cabe acotar que el objetivo del Decreto N° 659/96, norma que resulta de aplicación obligatoria (Cfr. S.C., “Barrera”, L.S. 534-164), es establecer un baremo uniforme que evite contradicciones entre los distintos profesionales médicos (Cfr. González (h.), Ricardo O., “Eficacia y eficiencia de los listados y baremos contenidos en los arts. 6° y 8° de la ley 24.557 de riesgos del trabajo”, en IMP 1.997-C, p. 3531).

<sup>6</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

<sup>7</sup> Trib. cit., L.S. 404-158.